OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y TRIBUNAL DEL JURADO

(A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)

José Landete Casas Universidad de Valencia

SUMARIO: 1. Concepto y naturaleza jurídica de la objeción de conflicto entre deber legal e imperativo de la conciencia individual. b) Concepto de objeción de conciencia. c) Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia. Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español. d) La postura del Tribunal Constitucional en relación con la naturaleza y cobertura jurídica de la objeción de conciencia. e) Valoración jurídica.—2. La objeción de conciencia e) Valoración jurídica.—2. La objeción de conciencia conciencia a formar parte del Tribunal del Jurado.—3. La objeción de conciencia como causa de excusa en la LOTJ: a) Tramitación parlamentaria de la LOTJ. b) Posiciones doctrinales. c) Recapitulación.—4. Momentos procesales oportunos para alegar y apreciar los motivos de conciencia.—5. La Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre: a) Antecedentes y fundamentación jurídica de la Sentencia. b) Consecuencias imprevistas del fallo.—6. Consideraciones finales.

- 1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA
- a) El conflicto entre deber legal e imperativo de la conciencia individual

La concepción clásica de un Derecho general y abstracto, omnicomprensivo y universal, suele chocar con una realidad social multicultural y diversa. El pluralismo, que nuestra Constitución eleva a rango de valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE), no es fácilmente asumible por una uniforme regulación jurídica. Se hace necesaria una nueva óptica legislativa, que contemple la multiculturalidad y regule la diferencia.

Es evidente que, en ocasiones, la ley impone una carga o un deber al individuo que infringe o contraviene un precepto del sistema moral de éste, en cuyo caso dos sistemas normativos (Derecho y Moral) se contradicen, creando un serio problema de conciencia ¹. Por ejemplo, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, una interpretación literal de Mt 7, 1 («No juzguéis y no seréis juzgados») hace de imposible cumplimiento para Testigos de Jehová y miembros de otras minorías cristianas el deber legal de formar parte de un Jurado.

También surge este conflicto cuando la persona es miembro de dos sociedades independientes –Iglesia y Estado– en cuyos ordenamientos existen disposiciones contrapuestas. Así, por ejemplo, en el ordenamiento canónico el canon 285.3 CIC prohíbe a los clérigos «aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil», por lo que no pueden formar parte de un Tribunal de Jurado.

Sin duda es este conflicto entre conciencia y ley uno de los fenómenos más llamativos que conoce el Derecho moderno. «En ese conflicto confluyen, entre otras temáticas, la conexión entre ordenamiento jurídico y comportamiento individual y la difícil conciliación entre intereses sociales opuestos, marcados por el pluralismo religioso, ético, cultural y étnico de nuestra sociedad contemporánea» ². Estos factores se conjugan actualmente de tal forma que han provocado la «eclosión de la objeción de conciencia» ³ en nuestros días. Para ello resulta propicio, de un lado, «la crisis del positivismo legalista, que parte del supuesto de que las determinaciones jurídicas contenidas en las leyes agotan prácticamente el contenido ideal de la justicia. De otro, el valor de las motivaciones que

¹ Para prevenir este problema, se planteó desde antiguo la limitación del poder público en salvaguarda de la conciencia recta: «Auctoritatem cum ratione omnino pugnare non potest» (la Autoridad no puede en manera alguna luchar contra la razón), VICO, *De uno universi turis principio et fine uno*, c. 83.

² ESCRIVÁ IVARS, J., «La objeción de conciencia», en AA.VV., *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1997, p. 294.

³ NAVARRO VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado, Madrid, 1997, 2.

subyacen a la simple y pura transgresión de la norma fundada en el egoísmo. En fin, la progresiva metamorfosis del propio instituto, que de ser originariamente un mecanismo de defensa de la conciencia religiosa frente a la intolerancia del poder ha pasado a tutelar también contenidos éticos de conciencia, no necesariamente vinculados a creencias religiosas»⁴.

Propósito de este trabajo es el estudio de las posibilidades que nuestra legislación ofrece a aquellos supuestos en que frente a la imposición por ley de un deber de formar parte de un Tribunal de Jurados y participar en la elaboración de un juicio sobre la culpabilidad o inocencia de un supuesto infractor, nace en el obligado un sentimiento de repulsa moral y un imperativo de la conciencia de evitarlo a toda costa, asumiendo incluso las sanciones previstas.

b) Concepto de objeción de conciencia

Podemos definir el hecho jurídico de la objeción de conciencia como «la negativa a obedecer una ley, a obrar según derecho o a prestar un servicio requerido por la comunidad por juzgar el agente que es inmoral la conducta que debería realizar» ⁵.

En un sentido más amplio se la ha definido como «toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas –no meramente psicológicas—, de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento o, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley contraria al personal imperativo ético» ⁶.

⁴ NAVARRO VALLS, R. y PALOMINO, R., «Las objeciones de conciencia», en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 1090.

⁵ ESCRIVÁ IVARS, J., La objeción de conciencia, op. cit., p. 301. En el mismo sentido se pronuncian Venditti, para quien el objetor es aquel ciudadano que rehúsa obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que le impide realizar el comportamiento prescrito, y Vannicelli, que la define como «il rifiuto da parte di una persona soggeto dell'ordinamento dello Stato, di assolvere un obligo giuridico sulla base di motivate convinzioni personali». Cf., respectivamente, R. VENDITTI, L'obiezione di coscienza al servizio militare, Milano, 1981, 3, y L. VANNICELLI, Obiezione di coscienza al servicio militare, Roma, 1988, 7.

⁶ NAVARRO VALLS, R. y PALOMINO, R., «Las objeciones de conciencia», *op. cit.*, p. 1095.

No se trata, por tanto, de que la moral aconseje desobedecer la norma legal porque regula una materia que debería dejarse al libre arbitrio de los individuos, sino que es realmente «una reacción *individual* ante una auténtica *contradicción* entre norma de conciencia y norma jurídica (de manera que una prohíbe lo que otra tipifica como obligatorio) [...] La contradicción puede adoptar dos formas: la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio o, a la inversa, la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe. La mayor parte de los supuestos de objeción de conciencia que plantean problemas jurídicos, se encuadran dentro del primer bloque; en el segundo sólo algunos casos, más bien de laboratorio (la obligación en conciencia del uso de la droga, o de serpientes, prohibido por la norma estatal, en celebraciones religiosas, o del vino en las misas, vigente la ley seca), en que no es posible ninguna alternativa» ⁷.

Es nota común a todas estas definiciones el centrar el fenómeno objetor en su verdadero protagonista: la persona, y en la relación que ésta establece entre su concepción humana y trascendente de la realidad y la conformación externa, social, que de esa misma realidad pretende realizar la norma jurídica. «Sin embargo, la exigencia a la que el individuo se siente impelido por motivo de conciencia, no surge de un individualismo forjado en una visión privada de su entorno. La objeción no es un producto de un acto reflexivo interno desconectado de todo aquello que rebasa la esfera personal, y no lo es porque, de serlo, se convertiría en una pura elucubración mental incapaz de hacer conectar su actitud con los postulados de la justicia» 8. La objeción de conciencia surge por el choque entre la norma legal y aquella norma de conciencia que le vincula a un concreto actuar en sociedad. El individuo crea todo un sistema normativo en su propia conciencia, producto de un análisis de la realidad que ha sido enjuiciada por su ciencia moral, integrada por aquellas creencias religiosas o éticas que al individuo le suponen el más alto nivel de certeza personal acerca de la bondad o maldad de las acciones. Esa personal ciencia moral impele al individuo a actuar según conciencia, a desenvolverse en la vida social según comportamientos moralmente buenos. Ese

⁷ LLAMAZARES, D., Derecho de libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación, Madrid, 1999, p. 261.

⁸ SALCEDO HERNÁNDEZ, J. R., «Objeción de conciencia, desobediencia civil e insumisión», en AA.VV., *La objeción de conciencia*, Valencia, 1993, GUITARTE IZQUIERDO, V. y ESCRIVÁ IVARS, J. (ed.), p. 327.

determinado comportamiento social es el que entra en colisión con la norma jurídica. Es entonces cuando se produce la necesidad de la objeción.

En el supuesto concreto de la obligación legal de desempeñar la función de jurado, el mecanismo de acción que genera la objeción por motivos de conciencia es el siguiente: frente al deber de intervenir en el sistema judicial represivo –dado que el objetivo final de todo proceso penal es el determinar si el Estado ejerce su *ius puniendi* sobre un determinado individuo que es encontrado culpable de un hecho delictivo—, nace un deber moral y coercitivo de abstenerse de pronunciar juicios de valor sobre la conducta de un semejante. En su origen se encuentra un dictado religioso de raíz cristiana fundado en una interpretación rigurosa del siguiente pasaje evangélico: «No juzguéis, para que no seáis juzgados. Porque con el juicio con que juzguéis seréis juzgados, y con la medida con que midáis se os medirá» (Mt 7, 1-2). Surge el conflicto entre ley –expresión de la voluntad general— y conciencia –norma de la voluntad personal.

Las soluciones a este enfrentamiento aportadas por la doctrina ⁹, tanto española como internacional, han oscilado desde la total obligatoriedad de la ley, sin inflexiones o excepciones en su aplicación, hasta la extrema consideración de la voluntad individual. Cuando dos preceptos vinculantes (ley y conciencia) se enfrentan, irremediablemente debe prevalecer uno de ellos: o la ley, como expresión de la voluntad social o comunitaria que persigue como último fin el bien común; o la conciencia, que expresa en su juicio el último bastión de la personalidad única e irrepetible del individuo, el ámbito de racionalidad donde la persona encuentra su plena afirmación.

Ambas posturas, por su radicalidad, merecen idéntica desaprobación. Como señala Ruiz Miguel, «frente a la tentación de afirmar que las leyes deben respetar siempre los dictados de la conciencia de los individuos, es

⁹ Cfr., entre otros, Taboada Vázquez, R., La objeción de conciencia, Madrid, 1979; Bertolino, R., L'obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici attuali, Torino, 1967; Montanari, B., Obiezioni di coscienza. Un'analisi dei suoi fondamenti etici e politici, Milano, 1976; Catelain, S. P., La objeción de conciencia, Barcelona, 1973; Millán Garrido, A., La objeción de conciencia, Madrid, 1990; AA.VV., La objeción de conciencia en el derecho español e italiano, Murcia 1990; S. Berlingò, «Stato democratico sociale e obiezione di coscienza», en AA.VV., Realtà e prospettive dell'obiezione di coscienza. I conflitti degli ordinamenti, Milano, 1992, pp. 393 y ss.

fácil mostrar la posibilidad de criterios subjetivamente morales, fanáticos o intolerantes que sería enormemente dañino e inmoral aceptar por parte del Estado [...], también parece claramente indeseable que las leyes impongan deberes que violentan directamente la conciencia de los ciudadanos» ¹⁰. Tanto el totalitarismo legal como el totalitarismo de la conciencia son, en el fondo, sistemas de organización social injustos y, por ende, antijurídicos.

Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia. Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español

Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia no hay consenso entre la eclesiasticística, tanto española como internacional. Al respecto, De La Hera ha sintetizado algunas posiciones doctrinales:

- «1. La objeción consiste en una desobediencia de las normas, un incumplimiento de una obligación.
 - 2. Una tolerancia del legislador.
 - 3. Una excepción legal de la norma, una concesión del legislador.
 - 4. Una sustitución de la moral social por la moral individual.
 - 5. Un derecho subjetivo, que el Estado no crea sino que reconoce.
 - 6. Un derecho fundamental.

Las tres primeras son denominadas por el citado autor como posturas legalistas, mientras que las otras considera que apuntan hacia la presencia en el mundo de lo jurídico, de elementos de índole superior al ordenamiento positivo¹¹.»

Incluso, dentro de su consideración como derecho, las posiciones doctrinales tampoco coinciden en su estricta calificación jurídica dentro de los distintos tipos de derechos. «Para unos, la objeción de concien-

¹⁰ RUIZ MIGUEL, A., La objeción de conciencia a deberes cívicos», en Revista Española de Derecho Constitucional 47, mayo-agosto 1996, pp. 102-103. Cfr. GUERZONI, L., «L'obiezione di coscienza tra politica, diritto e legislazione», en AA.VV., L'obiezione de coscienza tra tutela della libertà e disgregazione dello Stato democratico, Milano, 1991, pp. 179-197; PASSERIN D'ENTREVES, A., A chi obbedire? (obbedienza e resistenza in una società democratica), Milano, 1970.

¹¹ Tomado de ACUÑA GIROLA, S., «Objeción de conciencia y desobediencia civil», en AA.VV., *La objeción de conciencia*, op. cit., 286. Cfr. DE LA HERA, A., «Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», en AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Madrid, 1989, p. 151.

cia sería tan sólo un valor informador del ordenamiento constitucional, directivo, por tanto, de la actuación de los poderes públicos, muy en especial la del legislativo; para otros, se trataría de uno de los nuevos derechos de libertad deducidos de la evolución de la conciencia social, en germen en los preceptos constitucionales, pero diversos de los tradicionales derechos de libertad; los más lo conceptúan como un verdadero derecho constitucional; algunos hablan de un claro derecho fundamental y otros de un simple derecho subjetivo, no fundamental» ¹².

Todas estas posiciones doctrinales intentan dar razón de cuál debe ser, en realidad, la cobertura jurídica de la objeción de conciencia en un ordenamiento determinado, pues de la respuesta a la pregunta acerca de su naturaleza jurídica dependerá la posición que ocupe la objeción de conciencia, y su consecuente tutela jurídica. En este sentido, no debe ser idéntico el tratamiento que se realice de la objeción de conciencia si se trata como derecho fundamental o como concesión del legislador. En uno y otro caso, el papel que cumple la *interpositio legislatoris* es completamente distinto: en el primero únicamente *reconoce* un derecho, y en el

¹² NAVARRO VALLS, R. y PALOMINO, R., «Las objeciones de conciencia», op. cit., pp. 1095. Cfr., entre la abundante bibliografía al respecto, J. HERVADA, «Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica», en Persona y Derecho 11, 1984, pp. 13-53; DALLA TORRE, G., «Obiezione di coscienza e valori costituzionali», en AA.VV., L'obiezione di coscienza tra tutela della libertà e disgregazione dello Stato democratico. Milano, 1991, pp. 30 y ss.; Escrivá Ivars, J., «La objeción de conciencia», op. cit., pp. 302-304; ÍDEM, «Pluralismo y Derecho a disentir», en AA.VV., Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls, vol. I, Murcia, 2000, pp. 195-202; CIÁURRIZ, M. J., «La objeción de conciencia», en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 3, 1987, pp. 269-284; DE LA HERA, A., «Sobre la naturaleza jurídica...», op. cit., pp. 141-164; DE LUCAS, J.; VIDAL, E., y Añón, M. J., «La objeción de conciencia, según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables», en Revista General de Derecho 44, 1987, pp. 81-93; GONZÁ-LEZ DEL VALLE, J. M., «Objeción de conciencia y libertad religiosa en la Constitución española, americana, alemana, Declaraciones de la ONU y Convenio europeo, con jurisprudencia», en Revista de Derecho Privado, 1991, pp. 275-295; GONZÁLEZ SALINAS, P., «La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional», en Revista Española de Derecho Administrativo 34, 1982, pp. 489-496; JORDÁN VILLACAMPA, M. L., «La objeción de conciencia al sistema escolar», en AA.VV., Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, vol. II, Valencia, 1999, pp. 465-473; ÍDEM, «Reflexiones en torno a la libertad de conciencia en el marco de las libertades constitucionales», en AA.VV., La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997», Granada, 1998, MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), pp. 551-558; MOTILLA, A., «Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el Derecho español», en Ius Canonicum XXXIII, 1993, pp. 141-150; PRIETO SANCHÍS, L., «La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho», en Il Diritto Ecclesiastico, 1984, pp. 3-34.

segundo *crea* una excepción. Según la respuesta acerca de su naturaleza encontraremos que su cobertura podrá pendular entre una operatividad en todo caso, es decir, aun cuando la concreta forma de objeción de conciencia de cuyo ejercicio se trate no esté expresamente mencionada en el texto constitucional, o un casuismo expresamente previsto y asumido por el legislador en la norma legal.

Sin entrar en el fondo acerca de su naturaleza jurídica, mas situándose en una visión eminentemente práctica, Ruiz Miguel ha propuesto la configuración de un genérico derecho a la objeción de conciencia, que sería ejercitable en relación con el tipo de deber que entra en conflicto con la conciencia. Dependiendo del deber, o mejor del destinatario del mismo en su configuración legal, la objeción sería admisible o no con carácter general. Estos dos deberes respecto de los cuales sería asumible la objeción de conciencia son:

En primer lugar, «los de cumplimiento final colectivo o no individualizado, que incluyen a aquella parte de los deberes públicos (o establecidos en interés de terceros no identificables) cuvas finalidades se satisfacen mediante un conjunto complejo de actividades de numerosos sujetos (la defensa militar, por ejemplo, frente al deber del juez de no prevaricar a favor del reo, que también puede constituir un deber público en el mismo sentido pero que, sin embargo, es de cumplimiento final individualizado, debido por todos y cada uno de los jueces)» 13. En este primer tipo de deber, el interés público queda en todo caso satisfecho, pues el destinatario es, por así decirlo y utilizando analógicamente los términos, un sujeto obligado «fungible». Podría plantearse el problema de un masivo movimiento objetor a dicho deber por el colectivo de obligados (como, por ejemplo, ha ocurrido con el deber de servicio militar obligatorio). En ese supuesto, ¿dicho movimiento no debería hacer replantearse al legislador el mantenimiento del deber, al menos en idénticas condiciones? Recordemos en este punto el dictum del Maestro Graciano al hablar de la ley: «Leges instituuntur, cum promulgantur: firmantur, cum moribus utentium approbantur» ¹⁴. Efectivamente, aunque la ley adquiera su total vigencia por la promulgación del legislador, ¿dónde queda su eficacia cuando quienes deben hacer uso de ella en su comportamiento social prescinden de lo en ella dispuesto?

¹⁴ c. 3 D. 4.

¹³ Ruiz Miguel, A., «La objeción de conciencia a deberes cívicos», op. cit., 103.

b) En segundo lugar, «los deberes de sujeto activo indistinto, es decir, en aquellos que, sean de carácter público o privado, se atribuyen a colectivos en los que no es necesario que todos y cada uno actúen porque basta para cumplirlos la actividad de alguno de sus componentes (así, la disponibilidad de un equipo médico o la organización del colectivo de trabajadores de una empresa que garantiza los descansos semanales de trabajadores con distintas religiones)» ¹⁵. En este tipo de deberes, tampoco queda defraudado el cumplimiento del deber previsto por la norma, pues entre los obligados se da una especie de «responsabilidad solidaria» en la cual el cumplimiento de uno suple el incumplimiento del resto.

Según esta clasificación, la objeción de conciencia a formar parte de un tribunal de jurado sería admisible, con carácter general y sin necesidad de expresa previsión por el legislador, por tratarse de un deber de cumplimiento final colectivo o no individualizado, ya que no es indispensable que el jurado se componga de este o aquel ciudadano (máxime cuando su composición se realiza mediante sorteos), sino que basta que haya un número suficiente de ciudadanos dispuestos a formar parte del mismo para que el interés social quede satisfecho. Y, retomando el problema antes señalado, si el número de objetores fuese mayor que el de ciudadanos favorables, ¿no cabría replantearse la existencia de la institución del Jurado o, al menos, su carácter obligatorio?

En todo caso, las vacilaciones en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia y su conveniente tratamiento jurídico revelan que el problema se debate, como antes hemos señalado, entre el respeto debido a un tiempo del carácter obligatorio de la ley, como expresión normativa de la voluntad social que persigue el bien común, y de la dignidad de cada uno de los individuos sujetos al ordenamiento, que queda comprometida en el cumplimiento de los dictados preceptivos de su conciencia personal.

d) La postura del Tribunal Constitucional en relación con la naturaleza y cobertura jurídica de la objeción de conciencia

La vacilación vista en la doctrina también es apreciable en la jurisprudencia que ha tratado de determinar la correcta cobertura jurídica, a tenor de los dictados constitucionales, de la objeción de conciencia en el

¹⁵ Ruiz Miguel, A., «La objeción de conciencia a deberes cívicos», op. cit., pp. 103.

ordenamiento jurídico español. El Tribunal Constitucional ha tenido varias ocasiones para pronunciarse al respecto, pero resultan sorprendentes las contradicciones en las que han incurrido sus sentencias al definir jurídicamente qué es la objeción de conciencia y cuál es su fundamento. Habida cuenta que a este órgano le corresponde la suprema interpretación de las normas constitucionales y a la especial naturaleza de sus pronunciamientos, que vinculan al resto de operadores jurídicos, nos ceñiremos en este estudio jurisprudencial únicamente a las sentencias que han emanado de nuestro Tribunal Constitucional. Y, sin ánimo de ser exhaustivos en el examen de cada una de ellas, presentamos a continuación una selección de aquellas sentencias que, haciendo referencia a la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, han marcado los principales hitos en la evolución argumentativa seguida por este órgano.

En un primer momento –anterior a la legislación reguladora de la objeción de conciencia al servicio militar de 1984–, la Sentencia 15/1982, de 23 de abril ¹⁶, consideró la objeción de conciencia como *derecho de rango constitucional a ser declarado exento de un deber*. Tenido en cuenta su rango constitucional, el Tribunal entendía que no era necesaria la *interpositio legislatoris* para su plena eficacia.

Respecto a su *naturaleza jurídica*, el Tribunal señaló como origen y fundamento de la objeción de conciencia el derecho fundamental de libertad de conciencia, como manifestación de la libertad ideológica, y su sede normativa se halló en el artículo 16: «Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica (sic), que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión «la ley regulará», la cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia» (FJ 6).

Su *contenido* no es otro que la oportuna declaración de la exención a un deber concreto. Se tipifica, según se desprende de la fundamentación de la sentencia, como un *ius ad rem* o derecho de expectativa consistiendo dicha expectativa en la declaración formal de la condición de objetor.

¹⁶ Boletín Oficial del Estado de 18 de mayo de 1982 (Aranzadi RTC 1982/15).

Tal derecho no implica una abstención del objetor en el cumplimiento de su deber, sino una declaración de su objeción por parte de la autoridad: «Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta —la del servicio militar en este caso—, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber —el deber de defender a España— que se impone con carácter general en el artículo 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción» (FJ 7).

Por último, el Tribunal señaló que, dada su naturaleza de rango constitucional, la necesidad de la *interpositio legislatoris* no puede afectar en nada a su plena operatividad ante los Tribunales: «De ello no se deriva, sin embargo, que el derecho del objetor esté por entero subordinado a la actuación del legislador. El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la *interpositio legislatoris* no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales» (FJ 8).

En una etapa posterior, el Tribunal configuró la objeción de conciencia como un derecho, emanado del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia (art. 16 CE), en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril ¹⁷. En su fundamento jurídico decimocuarto establece, en relación con el derecho a la objeción de conciencia, «que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales».

¹⁷ Boletín Oficial del Estado de 18 de mayo de 1985 (Aranzadi RTC 1985/53).

Por tanto, se trata de un *derecho fundamental*, que forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa e ideológica (art. 16 CE) que resulta directamente aplicable sin necesidad de *interpositio legislatoris* alguna.

Sin embargo esta línea argumentativa se truncó de una manera tajante -aunque sorprendentemente el Tribunal sostuviese que continuaba la doctrina sostenida por la STC 53/1985– con las SSTC 160 y 161/1987, de 27 de octubre 18. «La Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre dará un giro importante en la interpretación de la objeción de conciencia, que deja de ser un derecho fundamental, amparado por el art. 16.1 de la CE, para convertirse en un derecho constitucional autónomo derivado únicamente del art. 30.2 de la CE» 19. Efectivamente. siguiendo en parte la doctrina asentada por la STC 15/1982. la fundamentación del derecho a la objeción de conciencia se encuentra, no tanto en el derecho fundamental de libertad de conciencia, cuanto en la excepción prevista por el constituyente en el artículo 30.2 CE: «Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. [...] Constituye, en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siguiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o "subconstitucionales" por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional [...] lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria "con las debidas garantías", que, si por un lado son debidas al objetor, vienen asimismo determinadas por las exigencias defensivas de la comunidad como bien constitucional» (FJ 3).

En definitiva, la objeción de conciencia seguía siendo entendida como un derecho, de rango constitucional, pero no fundamental, pues su

 $^{^{18}}$ Ambas publicadas en Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre de 1987 (Aranzadi RTC 1987/160 y RTC 1987/161).

¹⁹ Escrivá Ivars, J., «La objeción de conciencia», op. cit., pp. 303.

sede normativa no se encuentra en el artículo 16 CE, sino en el 30.2 CE, y por ende fuera de la sección primera del Capítulo segundo del Título Primero («De los derechos fundamentales y de las libertades públicas»). Junto a ello, se negó su inclusión dentro del contenido esencial de la libertad de conciencia (planteamiento novedoso respecto a su jurisprudencia precedente), y se configuró como un derecho autónomo, respecto del cual no vige la obligación del artículo 81.1 CE de reservar su desarrollo legislativo a la Ley orgánica.

En esta misma línea, la STC 161/1987, de 27 de octubre, incidió en la configuración autónoma de la objeción de conciencia al afirmar que, no obstante «el derecho a la objeción de conciencia suponga una concreción de la libertad ideológica y que esta última se encuentre entre los derechos fundamentales para cuyo desarrollo es necesaria Ley Orgánica, pues sin negar esa conexión lo cierto es que el derecho a la objeción de conciencia está configurado por el constituyente como un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional, pues supone una excepción al cumplimiento de un deber general» (FJ 2).

No obstante, esta Sentencia añade algo novedoso al argumento sostenido por su inmediata precedente: más que de un derecho a la objeción, ésta consiste en una *concesión del legislador* que, como tal, bien pudiera no existir: «la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto» (FJ 3).

Parece asentada la doctrina inaugurada por las Sentencias 160 y 161 de 27 de octubre de 1987, pues la misma se reitera en posteriores sentencias, como la STC 321/1994, de 28 de noviembre ²⁰, en la que se afirma que «el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su art. 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria,

²⁰ Boletín Oficial del Estado de 28 de diciembre de 1994 (Aranzadi RTC 1994/321).

sistema que permite al objetor cumplir los objetivos de la norma de servir a la comunidad salvaguardando sus íntimas convicciones» (FJ 4).

En idéntico sentido se pronuncia la STC 55/1996, de 28 de marzo ²¹, cuando afirma que «el derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido como motivo para eludir la prestación social sustitutoria. [...] En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos» (FJ 5). Los fundamentos jurídicos utilizados en esta Sentencia motivaron, por la remisión que se hace en esta última, la STC 88/1996, de 23 de mayo ²².

Esta evolución jurisprudencial ha seguido un camino ciertamente vacilante a la hora de determinar la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, pues si en un principio se trataba de un derecho fundamental –claramente vinculado o emanado del derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica y de conciencia—, en estos momentos, tras las Sentencias 160/1987 y 161/1987, queda claro que no es concebido como tal derecho fundamental, sino como un simple derecho constitucional autónomo o, *in extremis*, como una mera excepción prevista en el texto constitucional a un deber de este mismo rango (el servicio militar) o a un deber legal, si así fue contemplada por el legislador ²³.

e) Valoración jurídica

La posición doctrinal en la que culmina la evolución seguida por nuestro Intérprete Constitucional es, en cierto modo, criticable por la inseguridad jurídica que puede generar. Con esta interpretación restrictiva de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia y su consiguiente cobertura jurídica, «parece que el art. 16, que habla del derecho fundamental de libertad ideológica, queda vacío de contenido, reduciéndolo

²¹ Boletín Oficial del Estado de 27 de abril de 1996, núm. 102 (suplemento) (Aranzadi RTC 1996/55).

²² Boletín Oficial del Estado de 21 de junio de 1996, núm. 150 (suplemento) (Aranza-di RTC 1996/88).

²³ Cfr. De Los Mozos, J. L., «La objeción de conciencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Principales líneas de evolución», en AA.VV., *La objeción de conciencia*, op. cit., pp. 75-91.

en este aspecto a un ámbito puramente teórico sin posibilidad de ejercicio real, cuando resulta claro que la objeción de conciencia es una manifestación o concreción de la libertad ideológica o de conciencia; libertad que conlleva como el mismo Tribunal había dicho no sólo formar libremente la propia conciencia sino también obrar conforme a los imperativos de la misma» ²⁴.

En todo caso, parece que el Tribunal haya querido atajar un peligro yacente a todo el fenómeno objetor: el de desvirtuar la eficacia vinculante e imperativa de la norma jurídica, que cedería ante la libertad individual de cumplir con los dictados de la conciencia en el comportamiento social. Y para ello opta por negar un genérico derecho a la objeción de conciencia. Pese a todo, ésta no parece ser la cuestión real de fondo. Es decir, «la cuestión no es tanto admitir o no admitir un teórico derecho general a la objeción de conciencia, cuanto precisar sus límites, tarea de precisión que no siempre el legislador podrá encontrarse en condiciones de hacer, ni a veces deberá hacer, por el carácter cambiante e inédito que en el propio discurrir del tiempo muestra el ejercicio del derecho de libertad religiosa e ideológica. [...] La tutela de la objeción de conciencia es, sobre todo, un problema de sensibilidad jurídica, en el que la jurisprudencia suele alcanzar —porque es su específica misión— cotas más altas» ²⁵.

Lo que resulta evidente es que, de considerarse que la objeción de conciencia forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, y por tanto goza de su misma naturaleza (derecho fundamental), como tal debería ser considerado por el legislador a la hora de prever las justas y legítimas exenciones a los deberes que eventualmente imponga en las normas; y por el juzgador, en orden a dispensar una tutela judicial íntegra y efectiva al

²⁴ OLMOS ORTEGA, M. E., «La objeción de conciencia al servicio militar ¿es un derecho fundamental?», en AA.VV., *Justicia, solidaridad, paz. Estudios en Homenaje al Profesor José Rojo Sanz*, vol. II, Valencia, 1995, p. 821. En el mismo sentido se pronunció Gascón y Prieto: «La «desfundamentalización» operada sirve para transformar el contenido del derecho, haciendo de él casi una mera acción procesal, lo que al margen de criticable, nada tiene que ver en puridad con su carácter fundamental. De un modo u otro todo el esfuerzo del Tribunal parece conducir a minimizar el alcance del derecho subjetivo», en ÍDEM, «Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal constitucional», en *Anuario de derechos humanos*, 1989, p. 118.

²⁵ NAVARRO VALLS, R., citado en ESCRIVÁ ÎVARS, J., «La objeción de conciencia», *op. cit.*, p. 304.

derecho de los individuos a actuar conforme a sus creencias morales, religiosas o ideológicas, aunque no existiese previa *interpositio legislatoris* que las contemplase como lícito fundamento de la objeción. Porque, nunca conviene olvidarlo, «[e]l derecho a la libertad de conciencia se tiene, y los poderes públicos vienen obligados a tutelarla, aunque ninguna ley reconozca expresamente un derecho de objeción» ²⁶.

Por tanto, la línea argumentativa que, en nuestra opinión, debería haber seguido el Tribunal Constitucional es: reconocer un genérico derecho a objetar y definir caso por caso los límites y limitaciones del mismo. En cambio, la opción seguida por el máximo intérprete de la Constitución ha sido la de negar *ab initio* tal derecho e irlo concediendo caso por caso (en ocasiones, como en el de la STC 53/1985, sin que tal posibilidad estuviese contemplada en la norma legal). Esta opción puede ser criticada por generar inseguridad jurídica, pues el ciudadano no sabe hasta después de la sentencia si su objeción era o no lícita. Es más seguro, por el contrario, reconocer la licitud *in genere* de esa objeción y que el Tribunal sopese, en cada caso, ese derecho y el deber infringido y decida si debe limitar en ese supuesto determinado su ejercicio.

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO

El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece la *posibilidad* de que los ciudadanos participen en la administración de justicia mediante la institución del Jurado, «en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine» ²⁷.

²⁶ OLMOS ORTEGA M. E., y PUCHADES NAVARRO, M., «La objeción de conciencia fiscal: los términos de la controversia en las economías modernas», en AA.VV., La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada, 1998, J. Martínez-Torrón (ed.), p. 719.

²⁷ Acerca del origen de la institución, su historia en el derecho español y comparado vid. CARDONA MÍNGUEZ, E., El Jurado. Su tratamiento en el derecho procesal español, Madrid, 2000. Sobre esta institución del Jurado se han celebrado varias Jornadas de estudio, fruto de las cuales son, entre otras, las siguientes obras colectivas: El Jurado, Alcoy, 1983; Jornadas conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado, Madrid, 1988; Jornadas sobre el jurado, Salamanca, 1989.

En desarrollo de esta previsión constitucional, la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE de 23 de mayo de 1995, núm. 122) ²⁸, reformada por la Ley Orgánica 8/1995, de 11 de noviembre (BOE de 17 de noviembre de 1995, núm. 275), regula el *derecho-deber* ²⁹ de formar parte del mismo, tal y como afirma en su Exposición de Motivos (párrafo 8.º del Capítulo II, «Los ciudadanos jurados») y regula en los artículos 6 y 8 a 12 LOTJ. «Se trata de un deber de rango meramente *legal*, en tanto que es impuesto por la ley y no por la Constitución. Un deber que es *limitado*, en razón de la existencia de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones legales (arts. 8-11 de la ley). Y un deber que es también *inexcusable*, fuera de las excusas previstas por la legislación (art. 12)» ³⁰.

En resumen, nos encontramos con una previsión constitucional de que los ciudadanos, en la forma y con los cauces que las leyes expresamente establezcan, participen en la administración de justicia. De esta forma, la participación por medio del Tribunal del Jurado se ha concretado en un *derecho* limitado por una serie de incapacidades y cuyo ejercicio es *debido*, con las excepciones previstas expresamente en la ley.

En el texto legal no se ha recogido expresamente la alegación de motivos de conciencia por parte de un candidato a Jurado como forma de objetar a formar parte del Tribunal. Ante esta situación, se plantea la duda acerca de su permisibilidad en nuestro Derecho. Y, en su caso, qué respuesta se debiera dar ante dicha situación. Al respecto, y con la intención de expresar nuestra opción de lege ferenda, nos unimos a las conclusiones que el profesor Martínez-Torrón expone, llegando incluso a proponer la redacción de una posible modificación del artículo 12, en el sentido de añadir una nueva excusa: «La objeción de conciencia al desempeño de la

²⁸ En adelante, LOTJ.

²⁹ Dice el artículo 6 LOTJ: «La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incursos en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley». Recoge esta doble naturaleza, por un lado de derecho respecto a la condición de jurado y la posibilidad que la Constitución ofrece a los ciudadanos españoles de intervenir en la administración de justicia que sean capaces de ello (arts. 8 y 9 LOTJ), y por otro lado su configuración como deber general y omnicomprensivo, con las matizaciones que se introducen como incompatibilidades, prohibiciones y excusas (arts. 10, 11 y 12 LOTJ).

³⁰ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Ley del jurado y objeción de conciencia», en *Revista Española de Derecho Constitucional* 47, mayo-agosto 1996.

función de jurado, siempre que sea posible cerciorarse de la sinceridad de las convicciones religiosas o éticas alegadas» ³¹. Con una redacción similar se obviarían todas las cuestiones problemáticas que a continuación intentaremos poner en evidencia: ¿Está contemplada la excusa por motivos de conciencia en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado?, ¿cuándo se pueden alegar los motivos de conciencia para que puedan ser apreciados como excusa legal al deber de formar parte del Jurado?, ¿en qué situación deja la STC 216/1999, de 29 de noviembre, a la objeción de conciencia al jurado?

3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO CAUSA DE EXCUSA EN LA LOTJ

El artículo 12, apartado 7, de la LOTJ recoge, a modo de cláusula abierta para acoger otros supuestos de excusas legítimas distintos de los contemplados en los seis apartados anteriores, la alegación y acreditación suficiente de «cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado». Así se desprende que la causa debe revestir una entidad tal que dificulte *de forma grave* el ejercicio de la función de Jurado. Al mismo tiempo, que dicha causa se justifique y acredite *suficientemente* ante el Juez o Magistrado competente. En última instancia, en consecuencia, depende de la discrecionalidad del Juez el apreciar si la causa alegada ha sido lo suficientemente acreditada o reviste tal gravedad para que pueda ser admitida como excusa del deber de desempeñar la función de Jurado ³².

³¹ *Ibidem*, 141.

³² En este sentido, en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, sobre la Aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado desde el 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998, aprobado por acuerdo del Pleno de 5 de mayo de 1999, se señala:

[«]a) Excusas.

En general, los Magistrados-Presidentes, casi siempre con el consenso de las partes, han mostrado un criterio amplio, similar al seguido en la Administración electoral, a la hora de acoger excusas, especialmente si había candidatos hábiles bastantes para la constitución del Tribunal, lo que ha facilitado la constitución del Jurado.

De este modo, al amparo del artículo 12.7 de la Ley del Tribunal del Jurado, se han acogido con frecuencia excusas de estudiantes en época de exámenes, o de personas que alegaban problemas de trabajo. Se ha mantenido, igualmente, un criterio amplio respecto de los problemas físicos y de las cargas familiares. La amplitud de criterio ha llegado a

Dado que, según el tenor literal, no es posible concluir directamente su admisión, a no ser que el motivo de conciencia sea apreciado como grave y probado suficientemente —con lo que entramos en el delicado campo de la prueba de las creencias que, por su propia naturaleza, pertenecen a lo más íntimo de la persona—, será necesario recurrir al trámite parlamentario de la ley y a la opinión científica para pronunciarse en uno u otro sentido.

a) Tramitación parlamentaria de la LOTJ

A propósito de esta cláusula abierta se ha planteado desde el inicio la posibilidad de que la misma contemple los motivos de conciencia como legítima excusa del deber del Jurado. Ya en los trámites y debates parlamentarios se hicieron expresas menciones a esta posibilidad.

Durante la tramitación seguida en el Congreso de los Diputados consta la presentación de la enmienda número 191 del Grupo Parlamentario Popular (GPP) al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por la que se pretendía añadir un octavo inciso al artículo 12 con el siguiente tenor: «8. Los Eclesiásticos y los Ministros de Culto de cualquier Religión inscrita (sic) ³³ en el Registro correspondiente, por razones de su Ministerio» ³⁴. La enmienda fue rechazada en la Comisión de Justicia e Interior, con el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 20; abstenciones, 2 ³⁵. No se repitió el debate en el Pleno.

Dicha enmienda no fue desestimada en un principio en el Informe de la Ponencia, sino que en el mismo se reflejó la intención del Grupo Parlamentario Socialista de estudiarla con más detalle, juntamente con otras enmiendas. Posteriormente, en el seno de la Comisión, fue rechazada ³⁶.

admitir excusas como la alegación de "incapacidad para juzgar" como simple expresión de voluntad de no querer formar parte de un Jurado, aunque también se han rechazado alegaciones tales como trabajo por cuenta propia, o la autodeclaración de insumiso respecto del Jurado», *ibidem*, 36-37.

³³ Es evidente que la referencia hecha en la enmienda a «Ministros de Culto de cualquier Religión inscrita» debe entenderse referida a «Ministros de Culto de cualquier Confesión o Entidad inscrita», habida cuenta que no son las religiones las que se inscriben, sino los entes dotados de organización susceptibles de adquirir personalidad jurídica.

³⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, núms. 64-69 y 10, Serie A; recogido en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 1994-3, p. 788.

³⁵ Diario de Sesiones, núms. 416 y 418, de 15 de febrero de 1995; recogido en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, op. cit., 1995-2, p. 276.

³⁶ En el desarrollo del debate en la Comisión de Justicia e Interior, el Portavoz del GPP (Sr. Pillado Montero) dijo: «Tenemos que insistir en la enmienda 191 con énfasis. Por

En los trabajos seguidos en el Senado, nuevamente se reabrió el debate sobre la objeción de conciencia con la enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 bis en el artículo 12, con la siguiente redacción: «Artículo 12. Excusa para actuar como jurado. Podrán excusarse para actuar como jurado: 6 bis. Los miembros de una asociación u orden religiosa que, por motivo de su ideología o creencia, aleguen que no pueden desempeñar la función de jurado» ³⁷.

Al igual que sucedió en la Cámara Baja, fue diferida su discusión por el Informe de la Ponencia a trámites posteriores, sin pronunciamientos a favor o en contra de su inclusión en el proyecto de ley.

En la Comisión de Justicia del Senado se defendió dicha enmienda ³⁸, aunque finalmente el GPCIU la retiró en la sesión del Pleno por lo que no fue tomada en consideración ³⁹.

el Grupo mayoritario se había quedado en Ponencia en reconsiderar nuestra enmienda, meditar sobre ella. Pretendemos que como excusa para actuar como jurado pueda existir la de ser eclesiástico o miembro de culto de cualquier religión inscrita en el registro correspondiente y, claro está, por razón de su ministerio. Nos parece importante que se incluya esta excusa y espero al respecto la respuesta del Grupo mayoritario que había quedado en meditar profundamente nuestra propuesta».

Le respondió el Portavoz del Grupo Socialista, Sr. Valls García: «La redacción –y esto sirve ya para otros— del artículo 12, en concreto el apartado 7, es una fórmula abierta que ponderará el juez: los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado. Creo que se deja a la discrecionalidad del juez, que no dudamos que tendrá efectos provechosos para, evitando el abuso, sí contemplar aquellas causas razonables. [...] No aceptamos, por la misma razón que le he dado antes y basándome en el apartado 7 del artículo 12, señor Pillado, la [enmienda] 191».

³⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie II, núm. 72 (c), de 24 de marzo de 1995; recogido en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, op. cit., 1995-2, p. 346.

³⁸ El debate de la Comisión de Justicia, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie II, núm. 72 (e), de 19 de abril de 1995, se encuentra reproducido en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, op. cit., 1995-2, pp. 369 y ss.

³⁹ El Portavoz, Sr. Vallvé i Navarro, manifestó: «Intervengo con la venia del señor Presidente y la indulgencia de los compañeros Senadores. Nuestro Grupo tiene una única enmienda a este profundo proyecto de ley. No se trata de crear una objeción de conciencia sin límites, sino que acota a la pertenencia a una asociación u orden religiosa que por su ideología o creencia aleguen no poder desempeñar la función de Jurado. Somos conscientes del peligro que encierra nuestra enmienda, pero, por otra parte, estamos convencidos de que debe de protegerse la verdadera excusa de conciencia. El artículo 12.7, supongo que es lo que me dirá el Senador Galán, tiene la manifiesta voluntad e intención de cubrir el supuesto que motiva nuestra enmienda. No obstante, la enmienda viene a encuadrar y a evitar la discrecionalidad siempre peligrosa de que está impregnado el artículo 12.7 del

Aunque estas dos enmiendas, la defendida en el Congreso de los Diputados y la sostenida en el Senado, intentaron introducir una previsión expresa de la objeción de conciencia entre el sistema de excusas de

texto. Creemos que nuestra enmienda enriquece el proyecto y por eso la mantenemos y la defenderemos así en el Pleno».

Al respecto, la intervención del Portavoz socialista, Sr. Iglesias Marcelo, presenta con mucha claridad el espíritu del artículo 12.7: «Por otro lado, hay una enmienda que nos ha causado una cierta preocupación. Se trata de la número 32 del Grupo de Convergência i Unió, tendente a incluir una nueva excusa para ser Jurado y que propone que se puedan excusar los miembros de una asociación u orden religiosa que, por motivo de su ideología o creencia, aleguen que no pueden desempeñar la función de Jurado. Existe una parte razonable en el contenido de esta enmienda. Es decir, puede haber una posición según la cual las creencias de cada uno supongan un obstáculo o limitación importantes para la función de Jurado. Pero, tal como está redactada la enmienda, en sentido estricto supone establecer como elemento decisorio la conciencia personal; es decir, mi propia conciencia, que interpreta las creencias o el mandato de la religión que profeso, ya que decide que yo no puedo ser Jurado porque según mi entender, mi religión o mis creencias no me lo permiten. Planteado en esos términos, eso supone institucionalizar la objeción de conciencia para ser Jurado, puesto que, en definitiva, el elemento decisorio es lo que cada uno piensa según su propia conciencia acerca de lo que su creencia le dicta sobre determinadas cosas. Nosotros creemos que en objeciones de conciencia como elusión de un deber que está establecido en las leyes y en la Constitución, sólo deberían admitirse aquellas que estén reconocidas expresamente en el texto constitucional y que para el resto de los deberes que tenemos los ciudadanos la objeción de conciencia -que no se les oculta que podría extenderse a infinitos campos- no debería admitirse de ninguna manera. Se trata, pues, de nuestra negativa a considerar la objeción de conciencia para ser Jurado como el elemento fundamental de una excusa para serlo. Por ejemplo, no hay que ocultar que en el ámbito de las creencias cristianas, católicas, etcétera, hay numerosos textos de las Sagradas Escrituras en los que cualquier cristiano podría encontrar argumentos suficientes para excusarse por objeción de conciencia, de tal manera que en ese ámbito de creencias ningún católico, ningún cristiano y ninguno de los que participara de esas ideas se prestara a ello, y si quisiera excusarse, se excusara. Nos parece, pues, que la redacción de la enmienda, tal cual está, sería difícil. Hemos buscado una redacción más dura, más tajante, que se refiera a aquellas creencias que de una manera taxativa prohibieran a sus miembros formar parte de tribunales de esta naturaleza, y nos parece que es difícil encontrar algún caso en que eso se produzca. De cualquier manera, lo que siempre se presenta por quienes alegan este derecho a la excusa es la conciencia personal. Por otro lado, el apartado 7 de ese mismo artículo está redactado con tal generosidad y ambigüedad, que existe siempre la posibilidad, ante el magistrado correspondiente, de alegar esa excusa como elemento fundamental para no participar; es decir, que el campo está abierto y, naturalmente, siempre tendrá que ser estimada la excusa por el magistrado correspondiente. Cerrado este tema, nuestra posición, por el momento, es la de votar en contra de la enmienda, dejando este espacio de tiempo para intentar llegar hasta el fondo de las razones y, sobre todo, para encontrar aquellas expresiones de la voluntad legislativa que, a través del debate parlamentario, puedan dejar inequívocamente clara su postura sobre este asunto y para que cualquier cuestión hermenéutica del futuro tenga un punto de apoyo suficiente para que la interpretación sea absolutamente clara».

la Ley del Jurado, se refieren, en realidad, a dos supuestos distintos de objeción de conciencia a formar parte de un Tribunal de Jurado: por una parte, la objeción de conciencia de clérigos y demás Ministros de Culto de cualquier confesión religiosa ⁴⁰, y por otra, la objeción de conciencia de aquellos fieles o creyentes de grupos o confesiones religiosas que, por sus creencias, se vean forzados a rechazar tal participación ⁴¹. El motivo de esta diferenciación radica en la distinta fundamentación de las mismas.

Si, por una parte, tanto el fiel ⁴² como el ministro de culto comparten el mismo sustrato ético o moral para oponerse a la obligación de juzgar a un semejante y, por tanto, a formar parte de un Tribunal de Jurados, por otra parte en el ministro concurren además circunstancias especiales que aconsejarían un tratamiento individualizado ⁴³:

⁴⁰ Recogen este tipo de exclusión de Ministros y Religiosos, Bélgica, Italia y Portugal, que les consideran inhábiles para desempeñar la función de jurado. Algo similar ocurre en el caso de Alemania y Austria, donde se les considera personas que «no deben ser llamadas». En el ámbito anglosajón, destacan la ley del jurado inglesa de 1974, que excluye a tales personas por ser su condición incompatible con la de jurado (persons ineligible) y la Juries Act de 1976, de Irlanda, que contiene una disposición similar, aunque no la configura como una incompatibilidad automática, sino como excusa legítima (persons excusable as of right); vid. para mayor detalle, MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Ley del jurado y objeción de conciencia», op. cit., pp. 123 y ss.

También entre los antecedentes históricos españoles de la institución del Jurado se recogían entre las excusas la de poseer el designado la condición de ministro de culto. Así, el Real Decreto de 22 de diciembre de 1972 hacía referencia en su artículo 670.3 a «los ministros de cualquier culto»; la Ley del Jurado de 20 de abril de 1988 prohibía en su artículo 8 el desempeño de la función de jurado a los clérigos al establecer que «las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar»; finalmente, la Proposición de Ley Orgánica del Jurado presentada por el CDS en el Senado en 1990 recogía, en su artículo 9, entre las causas de abstención la condición de ministro de cualquier religión y la de pertenencia a órdenes religiosas reconocidas.

No era, por tanto, extraña a nuestro pasado legislativo ni a nuestro entorno cultural la inclusión de la citada enmienda del Grupo Parlamentario Popular. La decisión de dejar su libre apreciación en manos del Juez Decano, del Magistrado-presidente o de las partes, en cambio, sí lo es.

⁴¹ Reconocida, en Derecho comparado y con carácter general, a través de pronunciamientos jurisprudenciales al amparo de cláusulas genéricas contenidas en la ley correspondiente como excusas al deber de formar parte de un Jurado.

⁴² Hacemos referencia en estos momentos únicamente a la objeción por motivos religiosos, siguiendo el tenor de la enmienda que únicamente contemplaba este tipo de motivos para legitimar una objeción.

⁴³ Cfr. López Medina, A. M., «La participación de los clérigos como jurados en los tribunales», en AA.VV., La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional, op. cit., pp. 587-594.

- a) En primer lugar, por la existencia de ciertas obligaciones religiosas que, o bien le obligan a mantener secreto por razón de su ministerio, o bien le impiden tomar parte activa en la esfera pública temporal, dado el deber de orientar toda su actuación, exclusivamente o preferentemente, al ámbito espiritual ⁴⁴.
- b) También incide en esta preferible especificidad de la objeción de conciencia de clérigos, religiosos o, en general, Ministros de culto, el interés del Estado por garantizar un ejercicio independiente de la función judicial. Es innegable que los Ministros de culto, en el caso de ser miembros del Jurado en concreto, especialmente los pertenecientes a la

En este sentido, la Conferencia Episcopal Española, mediante Carta de su Secretario de 8 de noviembre de 1995 –su texto íntegro se publicó en *Ecclesia* 2782, 30 de marzo de 1996, pp. 37 y ss.–, facilitó dos formularios de recurso a la inclusión en las listas de candidatos sorteables a Jurados para que todos los clérigos y religiosos católicos pudiesen alegar y justificar suficientemente su excusa al deber del Jurado y, consecuentemente, a su inclusión en las listas. Los argumentos esgrimidos más relevantes son:

«Segunda: En consecuencia, su estatuto personal le prohíbe, a tenor del Derecho Canónico, ejercer la función de jurado, ya que el canon 285 § 3 del vigente Código de Derecho Canónico le prohíbe terminantemente aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil. Es obvio que ser miembro del jurado lleva consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil en virtud de los artículos 117 y 125 de la Constitución española.

»Tercera: Como consecuencia de su condición de sacerdote de la Iglesia católica, está obligado severísimamente, a tenor del canon 984 del citado Código de Derecho Canónico, a guardar estricto secreto acerca de los conocimientos adquiridos en el ejercicio del ministerio de oír confesiones. Esta obligación entraría en conflicto con su actuación como jurado, ya que puede haber oído en confesión a la persona que se juzga o a algunos de sus familiares o personas que puedan estar implicadas en el hecho delictivo sobre el que tiene que emitir veredicto. Esta posibilidad no puede excluirse, ni puede probarse que no se haya dado ese hecho, al estar el ministerio de oír confesiones abierto a todas las personas.

»Entendemos que se encuentra aquí la razón de las excepciones contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 263, 417 y 707.

»Cuarta: Su condición de sacerdote le prohíbe, en conciencia, actuar como jurado, ya que la misión del sacerdote no es otra que ser signo e instrumento de paz, de reconciliación y de perdón, y no ser nunca juzgador de sus hermanos». Cf. De Diego-Lora, C. y GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., «La ley del Jurado y la participación de sacerdotes, religiosos y religiosas», en *Ecclesia* 2782, 1996, pp. 34-38.

⁴⁴ Así sucede en el caso de Clérigos o Religiosos católicos, a quienes, tal y como ha quedado dicho, les está prohibido «aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil» (canon 285 § 3 CIC). Este precepto se complementa con la previsión hecha en el canon 289 § 2 CIC: «Los clérigos han de valerse igualmente de las exenciones que, para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares».

Iglesia católica por la posición social que históricamente han detentado y por la acción asistencial o cultural que actualmente ejercen, se encontrarían fácilmente en una situación tal que les permitiera influir en la conformación del veredicto. Es decir, que el Jurado ya no se conformaría de un número determinado de voluntades iguales, sino que en este caso podría correrse el peligro de que una voluntad imperase sobre el resto.

Pese a todo, ambos supuestos fueron reconducidos en los debates parlamentarios a la cláusula genérica del artículo 12.7 LOTJ ⁴⁵. Por tanto, se comprendía que las *serias* motivaciones religiosas que impedían formar parte del Jurado debían ser tenidas en cuenta por el Magistrado competente para excusar al individuo en cuestión del deber de formar parte del Jurado. Y que en ellas deberían ser tenidas en cuenta tanto la objeción de conciencia de los Ministros de culto como la más genérica objeción de conciencia por motivos religiosos.

b) Posiciones doctrinales

De esta misma opinión es partidario un buen número de autores ⁴⁶. Así, Lorca Navarrete afirma: «Las argumentaciones indicadas en trámite

⁴⁵ Al respecto, merecen especial atención las enmiendas presentadas durante el trámite en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario IU-IC números 139 y 140, al objeto de suprimir las excusas contenidas en los apartados cuarto («Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo») y sexto («Los militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio») del artículo 12 del Proyecto de Ley por considerar que ambos motivos estarían incluidos en el punto 7. Por ejemplo, en relación con los militares, afirma el GPIU-IC que «cuando las "razones de servicio" sean de verdadera relevancia, ya estarán incluidas en el punto 7». En el informe de la Ponencia, el enmendante retiró la número 140 y se rechazó la 139 en la Comisión (votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 14). A la vista de lo argumentado, parece haber una contradicción entre los motivos del rechazo de la enmienda número 139 y de la número 191. Cf. *Diario de Sesiones*, núms. 416 y 418, de 15 de febrero de 1995; recogido en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, *op. cit.*, 1995-2, p. 276

⁴⁶ TOMÉ GARCÍA, J. A., en AA.VV., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1995, p. 860; Ríos Martín, J. C., «La objeción de conciencia a ser miembro del Tribunal del Jurado», en *Tapia*, marzo-abril de 1999, pp. 57-63; NAVARRO VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Las objeciones de conciencia», *op. cit.*, p. 190; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Ley del jurado y objeción de conciencia», *op. cit.*, pp. 133 y ss.; RUIZ MIGUEL, A., «La objeción de conciencia a deberes cívicos», *op. cit.*, pp. 119-123; ESCRIVÁ IVARS, J., «La objeción de conciencia», *op. cit.*, p. 323; MARTÍN SÁNCHEZ, I., «La objeción de conciencia», en:

parlamentario para rechazar la "objeción de conciencia para ser jurado" no son determinantes. No cabe duda que la proyección *práctica* de la composición del jurado hará viable la *objeción de conciencia*. Es un cuestionamiento que va más allá de un planteamiento estrictamente teórico, por lo que, en modo alguno, ha de descartarse. La solución la aporta el propio debate parlamentario y supone excluir su tipificación concreta y optar por plantear la excusa a través del artículo 12.7 LJ» ⁴⁷. Sin embargo, este mismo autor se muestra reacio a una interpretación demasiado amplia de esta posibilidad, de tal forma que se relativice el deber de Jurado ⁴⁸.

También es partidaria de entender incluida en el artículo 12.7 LOTJ la objeción de conciencia a formar parte del Jurado Bachmaier Winter, quien manifiesta que «la apreciación de la objeción de conciencia como motivo de excusa al amparo del artículo 12.7 LOTJ requerirá un cuidadoso análisis por parte del Juez de cada caso concreto, para evitar la simplificación de dos soluciones extremas: ignorar el respeto que merecen las ideas y creencias de los ciudadanos, protegidas en el artículo 16 de nuestra Constitución; o, por el contrario, propiciar una incontrolada explosión de objeciones de conciencias que termine por desvirtuar el senti-

AA. VV., Curso de Derecho Eclesiástico del Estado, Valencia, 1997, 195-196; APARICIO WILHELMI, M. y CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., «La objeción de conciencia a formar parte de un jurado en el derecho español», en AA. VV., La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional, op. cit., pp. 333-349; ESCUSOL BARRA, E., El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal del Jurado, Madrid, 1996, pp. 26 y 46; LLABRÉS FUSTER, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., La responsabilidad penal del miembro del Jurado, Barcelona, 1998, pp. 42-49.

⁴⁷ LORCA NAVARRETE, A. M., El jurado español. La nueva ley del jurado, Madrid, 1995, p. 118.

⁴⁸ "Pero repárese en que el escusado no debe alentar la "objeción de conveniencia". Es decir, que como señala Bermúdez Requena que no sean "verdaderas razones morales, religiosas o éticas las que llevan al sujeto a exonerarse del cumplimiento de la función de jurado, sino razones de comodidad, despreocupación, e insolidaridad con aquellos que sí cumplen con el ordenamiento legislativo. [...] De aquí que no se comprende bien el insistente afán de cierto sector doctrinal de polemizar sobre la posible proyección práctica de la objeción de conciencia en la institución del jurado que posiblemente pretende encubrir, tras una postura muy favorable a la admisión de la misma como en el caso de Pedraz Penalva [...], un deseo de dinamitar la institución misma objetándola"», ÍDEM, Tratado de derecho del Tribunal del Jurado. Compendio teórico práctico de jurisprudencia del Tribunal del Jurado, precedido de un estudio del proceso penal aplicado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo I, Madrid, 1999, p. 835.

do de la ley y con ello el deber que representa participar en la Administración de Justicia a través del Jurado» ⁴⁹.

Finalmente, Llabrés y Tomás-Valiente, siguiendo prácticamente los planteamientos señalados por Martínez-Torrón, afirman sin ambages que «parece obvio que el tenor literal del precepto comprende las situaciones en las que el candidato a jurado se ve realmente presionado por imperativos de conciencia. Pues si el apartado 7 del artículo 12 consagra como excusa cualquier causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado, ha de admitirse que en determinados casos tal clase de motivos puede suponer una verdadera dificultad, si no imposibilidad, para desarrollar correctamente la tarea de juzgar» ⁵⁰.

A pesar de ello, la admisibilidad de la objeción de conciencia en la vigente Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, no es cuestión pacífica en la doctrina, principalmente en la procesalista ⁵¹.

En contra de dicha posibilidad, Gimeno Sendra señala que «la objeción de conciencia al desempeño de la función de jurado no tiene cabida en nuestro ordenamiento, porque la posibilidad de soslayar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley precisa ineludiblemente de una habilitación expresa igualmente establecida por la ley, tal y como acontece, por ejemplo, en relación con la objeción de conciencia al desempeño del servicio militar (art. 30.2 CE). Pero no es menos cierto que no hubiera estado de más recoger en la LOTJ la prohibición expresa de

⁴⁹ L. BACHMAIER WINTER, «Comentario al artículo 12», en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Madrid, 1999, A. de la Oliva Santos (coord.), p. 206. Al igual que lo hiciese Lorca Navarrete, esta autora se pronuncia en contra de una interpretación excesivamente extensiva que pueda poner en peligro la misma institución juradista. Reconociendo el valor que tienen estas propuestas, y recordando lo que, según decíamos páginas atrás, Graciano entendía acerca de la eficacia de las leyes, ¿un masivo movimiento objetor al Jurado no debería hacerle replantear su existencia al legislador, dado que ni es una institución de vital importancia para una democracia y no se encuentran elementos de orden público en juego?

⁵⁰ LLABRÉS FUSTER, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., «La responsabilidad penal del miembro del Jurado», *op. cit.*, p. 44.

⁵¹ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado, Madrid, 1996, p. 139; GÓMEZ COLOMER, J. L., «Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley de Jurado», en Actualidad Jurídica Aranzadi 193, abril 1995, p. 2; PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., La participación popular en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado, Madrid, 1992, p. 88; GISBERT, A., «La obligatoriedad de la función del Jurado», en Poder Judicial, núm. 15, 1985, p. 38; MARÉS ROGER, F. y MORA ALARCÓN, J. A., Comentarios a la Ley del Jurado, Valencia, 1996, p. 130.

aducir motivos de conciencia al amparo del artículo 12.7, como sí sucede en otros ordenamientos tales como el francés, en el que, tras permitirse que se excusen para actuar como jurados a «las personas que invoquen un motivo grave», se añade a continuación que «una objeción moral de orden laico o religioso no constituye motivo grave susceptible de justificar la exclusión de la lista de jurados» (art. 258.1 del Code de Procédure Pénale)» ⁵².

En el mismo sentido se pronuncia Gómez Colomer al afirmar que «la Constitución no ha regulado la objeción al jurado, como sí lo ha hecho con el servicio militar (art. 30.2 CE), la cláusula de conciencia de religiosos o profesionales juristas, o el secreto profesional de los periodistas [...] Por tanto, en virtud del principio de la seguridad jurídica (art. 9.1 CE), la ley obliga a todos mientras no se prevea expresamente una excepción» ⁵³.

c) Recapitulación

Sentada la consideración de la objeción de conciencia como una expresión o manifestación de la de libertad de conciencia en el apartado primero de este trabajo, resultaría necesario concluir ahora en favor de la admisibilidad de la objeción de conciencia a formar parte del Tribunal del Jurado *aun cuando no se hubiese previsto en la norma legal*.

⁵² V. GIMENO SENDRA, Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado, Madrid, 1996, p. 139.

⁵³ Así, J. L. GÓMEZ COLOMER, «Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos», *op. cit.*, p. 2. Esta afirmación es respondida por J. Martínez-Torrón: «Eso significa minimizar la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la objeción de conciencia al aborto puede ser ejercitada eficazmente, pese a no ser prevista por la ley, por aplicación directa del artículo 16 de la Constitución (Sentencia 53/1985, de 11 de abril, fundamento jurídico núm. 14). Por otra parte, en el texto del autor citado parece haber una confusión al indicar que la Constitución regula la "cláusula de conciencia de religiosos o profesionales juristas" (?). Por lo que se refiere a los primeros, lo único que me consta es la previsión legal de que las confesiones religiosas pueden incluir en sus normas de régimen interno cláusulas de salvaguarda de su identidad (art. 6.1 LOLR), y la protección del secreto ministerial de los clérigos católicos y otros ministros de culto (cf. art. II.3 del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 28 de julio de 1976; art. 3.2. de los tres acuerdos de 1992 entre el Estado español y las confesiones religiosas evangélica, israelita e islámica; art. 417 LECr)», ÍDEM, «Ley del jurado y objeción de conciencia», *op. cit.*, pp. 135, nota 50.

En idéntico sentido debería concluirse si se examinara el deber frente al que la conciencia dicta mandato de no obedecer. El deber de formar parte de un Tribunal de Jurado se caracterizaría por un cumplimiento final colectivo o no individualizado, por lo que la posible objeción de un ciudadano no afectaría a la institución en sí, ni tan si quiera al cumplimiento efectivo de la función de juzgar, pues siempre cabría la posibilidad de sustituir al objetor por otro ciudadano que no se opusiese a ello. Desde este punto de vista, tampoco sería necesaria la *interpositio legislatoris* para que la plena operatividad del derecho de objeción de conciencia quedase en modo alguno limitada.

Sin embargo el supuesto es distinto, pues tanto los precedentes legislativos, como el trámite parlamentario y la opinión más extendida entre la doctrina, conducen a admitir la alegación de motivos de conciencia en contra de la pertenencia a un Jurado dentro del sistema de excusas del artículo 12 LOTC. Más concretamente, en su apartado séptimo. En conclusión, parece asumible, tras lo expuesto, que el órgano jurisdiccional deberá apreciar los serios motivos de conciencia que el objetor alegue y acredite suficientemente, y en consecuencia excusarle de la participación en la institución procesal del Jurado.

4. MOMENTOS PROCESALES OPORTUNOS PARA ALEGAR Y APRECIAR LOS MOTIVOS DE CONCIENCIA

Afirmada la posibilidad de alegar y admitir los motivos de conciencia como excusa, dentro del elenco legal establecido en el artículo 12 LOTJ, al deber de formar parte de un Jurado, queda abierta la cuestión del momento procesal oportuno para que esa alegación resulte plenamente eficaz. Esta alegación, según el articulado de la Ley, podrá realizarse en cuatro momentos sucesivos:

1.º Con ocasión de la publicación de las listas bienales de candidatos a jurados. El artículo 14.1 LOTJ regula las reclamaciones contra la inclusión en dichas listas si los candidatos «entendieren que concurre en ellos [...] excusa [...] ante el *Juez Decano* de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad». La decisión que adopte el Juez Decano no será recurrible (art. 15 LOTJ). «En esta fase, por tanto, la diversidad de soluciones adoptadas por los

jueces decanos españoles en materia de objeción de conciencia puede ser considerable» ⁵⁴.

- 2.º A propósito de la notificación, tras el sorteo de 36 jurados para cada causa, de su *designación como jurados*. El artículo 19 establece que la cédula de citación contendrá un cuestionario en el que se especificarán los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esta notificación, el designado podrá presentar su excusa «ante el *Magistrado* que haya de presidir el Tribunal del Jurado». La ley guarda silencio sobre si la resolución del Magistrado puede ser recurrible o no ⁵⁵.
- 3.º Al procederse a la *selección del Jurado*, cada jurado podrá exponer, a preguntas del *Magistrado-presidente*, el motivo que considere le excusa del deber, a tenor del artículo 38.2 LOTJ. El Magistrado-presidente resolverá en el acto, sin posibilidad de recurso, pero sí de protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.
- 4.º Después del segundo sorteo, y tras la *constitución del Tribunal*, los designados, en contestación a las preguntas de las *partes*, como jurados podrán exponer sus objeciones, y por aquéllas ser recusados sin alegación

Con anterioridad a esta Sentencia, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre si era exigible la vía contencioso-administrativa previa al recurso de amparo en su Auto 95/1997, de 7 de abril, de la Sección Primera de la Sala Primera. En el mismo se rechaza la argumentación del fiscal señalando: «sin que ello suponga prejuzgar cuál sea la solución que se haya de fijar jurisprudencialmente como correcta, que no puede entenderse que el recurso contencioso-administrativo se manifieste ejercitable "de manera clara", toda vez que estamos en presencia de un acto, cualquiera que sea su naturaleza material, de un órgano judicial [...]».

⁵⁴ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Ley del jurado y objeción de conciencia», op. cit., p. 139. 55 Una referencia a esta cuestión puede encontrarse en la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre, en su Fundamento Jurídico segundo. Al parecer, el recurrente en amparo consideró que el Auto del Juez Decano de Barcelona denegatorio de la solicitud de exclusión de las listas de candidatos vulneraba su libertad de conciencia. Por considerar que se trataba de un acto de naturaleza administrativa (pues se siguió de un expediente gubernativo y con la forma de "acuerdo" contra el que no cabe recurso alguno) que agotaba dicha vía, entabló recurso contencioso-administrativo, por la vía del artículo 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 23 de febrero de 1996, inadmitió el recurso por considerar que el acto recurrido era de naturaleza judicial y, por ello, que excedía de la competencia de la Sala (a pesar de que uno de los magistrados, en voto particular, apoyaba la opinión del recurrente). El Tribunal Constitucional no entra a valorar la naturaleza jurídica del acto, sino si este recurso era manifiestamente irrazonable o no, para considerar el amparo como extemporáneo. Efectivamente es admitido en principio por este motivo, aunque desestimado por otros.

de motivo determinado (art. 40.3 LOTJ). En los tres momentos anteriores, las partes también habrán podido expresar su parecer en relación con la recusación de aquellos candidatos o designados en los que consideren concurre una excusa recogida en el artículo 12 LOTJ, pero la decisión en definitiva quedará en manos del juez. En este momento son ellas quienes tienen poder para decidir qué jurados son recusados sin alegación de causa, hasta el máximo legal ⁵⁶, pudiendo atender obviamente a los motivos de conciencia alegados por los jurados.

En todos estos momentos mencionados la decisión sobre la admisibilidad o no de la objeción de conciencia queda en manos del Juez Decano, del Magistrado-presidente o de las partes, según el caso, sin que en ningún caso el objetor pueda presentar recurso alguno ⁵⁷. Únicamente sería viable el de amparo ante el Tribunal Constitucional, por entenderse violado el derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica o de conciencia (art. 16 CE) en estas actuaciones judiciales.

El problema de fondo consiste en el peligro evidente de que el mapa real de objetores sea muy diverso en función de la mayor o menor flexibilidad de la autoridad judicial, es decir, de que hubiese provincias en las que las excusas por motivos de conciencia fuesen más fácilmente asumibles por las autoridades judiciales que en otras ⁵⁸. Para evitar esta posible dispersión se ofrece la solución de contemplar expresamente entre las causas de excusa la objeción de conciencia, «tanto la objeción fundada en convicciones religiosas como la fundada en convicciones no religiosas, con tal de que se trate propiamente de convicciones morales o éticas: es decir, aquellas que constituyen para la persona norma suprema de com-

⁵⁶ El número de jurados recusables *sine causa* fue elevado de tres a cuatro en la reforma del artículo 40 LOTJ introducida por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (art. 1.41).

⁵⁷ A no ser que se entendiese competente la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo para conocer de estos Acuerdos –calificables, en este supuesto, de naturaleza administrativa o gubernativa. Sin embargo, no parece que sea ésta la solución definitiva, según se desprende de lo afirmado por el Tribunal Constitucional.

se «Los diecinueve Jueces Decanos de Madrid acordaron, antes de adoptar cualquier resolución respecto a las excusas, desestimar las que pudiesen presentarse alegando objeción al Jurado», Ruiz Miguel, A., «La objeción de conciencia a deberes cívicos», op. cit., p. 122, nota núm. 31. Por contra, según ha informado la prensa, «algunos jueces decanos españoles, como el de Santander, ya se han declarado favorables a esa interpretación del artículo 12.7 de la Ley» inclusiva de los motivos de conciencia, MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Ley del jurado y objeción de conciencia», op. cit., p. 139, nota núm. 63.

portamiento, y que no puede quebrar sin actuar contra su propia identidad espiritual» ⁵⁹.

El problema, entonces, radica en sede probatoria. Pero esto mismo se produce en la alegación de cualquier otro tipo de excusa amparada tanto en el apartado 7, como en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 12 LOTJ, aunque el supuesto que nos ocupa presente importantes peculiaridades, como la investigación acerca de materias que se integran en el ámbito irrenunciable de intimidad propio de todo individuo. Como resulta obvio, la acreditación de esos motivos de conciencia resultará mucho más fácil en aquellos supuestos de pertenencia a una confesión religiosa en la que, entre sus mandatos, se encuentra la prohibición de participar en funciones públicas seculares o la de juzgar a un semejante. Más difícil resultará la prueba en el supuesto de objeción ideológica, por cuanto requerirá un examen del acervo axiológico del objetor. En todo caso, la constitucionalidad de la práctica de esta prueba se sostiene en la previa alegación de los motivos de conciencia por el objetor, a quien, según los principios generales del Derecho, corresponde la carga de probarlos ⁶⁰.

5. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 216/1999, DE 29 DE NOVIEMBRE

De todo lo expuesto hasta ahora podría concluirse que la objeción de conciencia, según la *mens legislatoris* expresada en los trámites parlamentarios y la *opinio auctoritatis* de la mayoría de la doctrina, tendría entrada en el sistema de excusas de la LOTJ a través de la cláusula genérica contenida en el artículo 12.7 de este texto legal. Y que dicha excusa estaría sometida al mismo régimen procedimental que el resto, de tal forma que sería alegable en cuatro momentos sucesivos, ante distintos sujetos (Juez Decano, Magistrado-presidente y partes en el proceso).

En cambio, ambas conclusiones aparecen, directamente en el segundo caso e indirectamente en el primero, rechazadas en la STC 216/1999, de 29 de noviembre.

⁵⁹ Ibidem, 141.

⁶⁰ Acerca de la alegación de las propias creencias y los efectos jurídicos que esa alegación puede producir, cf. M. J. Roca, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, Santiago de Compostela, 1992.

a) Antecedentes y fundamentación jurídica de la Sentencia

Los antecedentes de esta Sentencia se encuentran en la reclamación formulada por don José Luis Feu Pérez a su inclusión en la lista provisional de jurados sorteada para el bienio 1995-1996, alegando razones de conciencia. El Juez Decano de Barcelona, por Acuerdo de 21 de noviembre de 1995, resolvió no haber lugar a la exclusión interesada. Contra dicho Acuerdo recurrió el reclamante ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya Sección Segunda desestimó por entender que no procede dicho recurso contra un acuerdo de naturaleza jurisdiccional (según entiende la Sección). Finalmente, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona, interesando su nulidad.

Los argumentos alegados por el recurrente en amparo, sucintamente, se sostienen en la vulneración de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 CE y en la de los artículos 30 a 38, en relación con el artículo 125 CE, por cuanto la Constitución no establece un deber de formar parte de un Jurado, sino una facultad. En conclusión, todos estos argumentos le conducen a alegar un derecho a la objeción de conciencia genérico que pueda «extenderse a todo tipo de prestaciones personales que puedan imponerse a los españoles y que puedan objetivamente repugnar a concepciones éticas, morales o religiosas» (Antecedente 3).

Las alegaciones del Abogado del Estado se centraban en dos aspectos principales: la falta de agotamiento de la vía judicial (por haber recurrido a la Ley 62/1978) y la inexistencia del pretendido derecho a la objeción de conciencia al jurado. En su opinión no se encuentra reconocido ni en la Constitución (que únicamente reconoce la objeción de conciencia al servicio militar) ni en la LOTJ, y por lo tanto no es admisible.

El Ministerio Fiscal también se opone al amparo, en primer término, porque entiende que la demanda carece de objeto por desaparición sobrevenida del mismo (han pasado los dos años en los que la lista está en vigor y no ha resultado elegido para formar parte de ningún sorteo) y porque, coincidiendo con el Abogado del Estado, entre otros motivos, afirma la inexistencia de un derecho fundamental y constitucional a la objeción de conciencia, por ser la objeción del servicio militar la única contemplada en la Carta Magna.

La fundamentación jurídica del Tribunal, recogida en cuatro apartados, se centra exclusivamente en dos extremos: determinar si la demanda carece de objeto por extemporaneidad al recurrir por la vía de la Ley 62/1978 el Acuerdo del Juzgado Decano, y verificar si se ha producido lesión de derechos fundamentales al denegarse la solicitud de exclusión de las listas bienales de candidatos a jurados. Habida cuenta que antes hemos hecho alguna mención al primer argumento, nos centraremos a continuación en el segundo.

Considera el Tribunal Constitucional que en tanto en cuanto no se imponga a un determinado individuo la obligación de juzgar, por resultar elegido para formar parte de un Tribunal de Jurados específico, no podrá entenderse que hay lesión de derechos fundamentales. Así afirma la STC 216/1999: «el Acuerdo que ahora se impugna en amparo no supone el nombramiento del actor como miembro de un Tribunal de Jurado que haya de juzgar una causa penal, sino sólo su inclusión entre quienes son candidatos a formar parte de ese Tribunal [...] Así las cosas, y como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar y ésta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no sólo no se ha verificado, sino que puede que no llegue a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos determinen la exclusión del recurrente» (FJ 3).

Aparte de que, sorprendentemente, el Tribunal no menciona en ningún momento en sus fundamentos jurídicos el artículo 12.7 LOTJ, que sirve de base legal a la objeción de conciencia al jurado, también incurre en otros silencios significativos. El principal de ellos es que no entra a valorar si la objeción de conciencia es un derecho fundamental o emanación de uno de los constitucionalmente protegidos, o si por el contrario es una excepción prevista oportunamente por el legislador. Tampoco señala el momento oportuno para alegar motivos de conciencia como causa de excusa, pues hace referencia a tres momentos legalmente distintos: a) cuando es «llamado a pronunciar, con otros, un veredicto en una causa penal concreta» -identificable con el acto de votar el veredicto-, b) coincidiendo con «el nombramiento del actor como miembro de un Tribunal de Jurado que haya de juzgar una causa penal determinada» -- momento identificable con el acto de constitución del Tribunal-, y c) cuando «se vea obligado a participar en la formación de un veredicto» -identificable con la deliberación previa a las votaciones.

b) Consecuencias imprevistas del fallo

Este pronunciamiento plantea una serie de cuestiones que ponen en entredicho todo lo afirmado anteriormente:

- Si las excusas pueden ser alegadas hasta en cuatro momentos sucesivos, siendo el primero de ellos en la reclamación contra la inclusión en las listas provisionales (tal y como lo contempla el art. 14 LOTJ), y en este momento no cabe la objeción de conciencia como afirma la sentencia, debe concluirse que el Tribunal Constitucional no entiende que estos motivos de conciencia sean encuadrables en la cláusula abierta del artículo 12.7 LOTJ. Viene así a contradecir lo expresado por el legislador en los trámites parlamentarios y lo alegado por la doctrina científica mayoritaria que ha estudiado el sistema de excusas establecido en la Ley.
- Por otra parte, ha dejado abierto un nuevo frente de polémica: determinar el preciso nacimiento de esa obligación de juzgar a la que el Tribunal vincula los motivos de conciencia. ¿Nace a propósito de la composición del Jurado (art. 38.2), o a la hora de votar el veredicto (art. 58)? Es decir, ¿la asistencia pasiva al desarrollo del Juicio oral puede entenderse como integrante de la obligación de juzgar o ésta aparece cuando cada uno de los componentes del Jurado deba manifestar su juicio personal sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado o la calificación de los delitos? ⁶¹.

⁶¹ En este punto, traemos a colación una interesante reflexión de la profesora M. Moreno Antón: «Si no se logra evitar por alguno de los sistemas descritos ser llamado a formar parte del Tribunal, no queda más alternativa que cumplir la función o asumir las sanciones que conlleva su incumplimiento. La LO del Tribunal del Jurado castiga los siguientes comportamientos:

a) La incomparecencia del candidato a jurado previamente citado para el día y hora señalados para el juicio. La sanción es puramente administrativa y consiste en multa de 25.000 pesetas si no se comparece a la primera citación y multa de 100.000 a 250.000 pesetas según la situación económica del candidato, en caso de no comparecencia a la segunda citación (art. 39).

b) La negativa a prestar juramento o promesa de cumplir las funciones de jurado se castiga con multa de 50.000 pesetas, pero la persistencia en dicha negativa constituye una infracción penal castigada con pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas (art. 41.4.º y DA 2.ª de la LO 5/1995). Con idéntica pena se castiga el abandono de funciones sin causa legítima.

c) La negativa a emitir el voto se sanciona con multa de 75.000 pesetas; su persistencia genera responsabilidad penal y se sanciona con pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas (art. 58.2.° y DA 2.ª).

- El Tribunal no hace referencia a una cuestión que puede plantearse, sobre todo si se tiene en cuenta el principio de preclusión de instancias que rige en todo nuestro ordenamiento procesal: ¿la excusa por motivos de conciencia puede realizarse en un trámite posterior cuando su
 existencia era conocida desde el inicio? Es decir, ¿precluye el derecho a
 alegar esos motivos en un momento posterior cuando, pudiendo haberlo
 hecho en un momento anterior, no se hizo? Obviamente, debe dejarse
 expedito el acceso de nuevos motivos de conciencia, pues la conciencia
 puede ser muchas cosas menos inmutable, pero cuando los motivos ya
 eran conocidos por el sujeto en cuestión, éste debería plantearlos en el
 momento procesal oportuno, esto es, en la reclamación a su inclusión en
 las listas.
- Y, por último, ¿quiere afirmar el Tribunal que la alegación y justificación de cualquier otra causa -distinta a la originada por serias creencias religiosas o convicciones éticas- podrá excusar al individuo de su inclusión en la lista de candidatos, o en su elección tras el primer sorteo, mientras que si se objeta por dichos motivos de conciencia únicamente será admisible cuando nazca la obligación de juzgar? De responderse afirmativamente a esta pregunta bien pudiéramos pensar que es el propio Tribunal Constitucional quien, con su razonamiento, está lesionando el derecho fundamental de libertad religiosa, por práctica discriminatoria fundada en razones de religión o creencias.

En definitiva, el ánimo que mueve al máximo intérprete de la Constitución conduce a la ingrata realidad de pensar que, con la actual Ley del Jurado, es más fácil eludir el deber de formar parte de un Jurado si el candidato, en la fase de selección y composición del Tribunal, manifiesta alguna inconveniencia o se comporta indebidamente ante la Sala, que si

d) El incumplimiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones se castiga con arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas (ap. 2.°, DA 2.ª).

De las disposiciones sancionadoras se observa el distinto tratamiento que recibe la actitud de no comparecer el día del juicio, sancionada con multa cuya cuantía no supera en total las 275.000 pesetas, del resto de los comportamientos que están tipificados como ilícitos penales. Quizá, como señala Ruiz Miguel, tal diferenciación ha sido deliberadamente buscada para resaltar la mayor gravedad de la obstaculización de las actividades del Tribunal una vez constituido, pero utilizando una mentalidad propia de la sociedad consumista en la que nos movemos, lo que realmente originan esas disposiciones es que el ciudadano con un nivel adquisitivo alto puede evitar la participación en el Jurado mediante el desembolso de una cantidad relativamente pequeña, lo que también debería mover a la reflexión a nuestros legisladores», Ídem, «La objeción de conciencia a formar parte del jurado», en Revista Española de Derecho Canónico, 53, 1996, pp. 645-646 [la cursiva es nuestra].

alega una seria motivación religiosa o ética ⁶². Con lo cual, los dos grandes peligros en los que se ha incurrido al no incluir de una forma expresa la objeción de conciencia como excusa al cumplimiento del deber de formar parte de un Jurado son:

- 1.° La dispersión en la práctica del mapa de objetores, dependiendo del grado de sensibilidad que el Juez Decano muestre hacia estos supuestos de objeción. Dado que el control de las listas de candidatos depende en un alto margen de la discrecionalidad del Juez, y que el Tribunal Constitucional se ha negado a establecer un criterio objetivo para la apreciación de la seriedad de los motivos alegados, no puede darse por seguro «—y ni siquiera por probable— que vayan a surgir espontáneamente de manera unificada las prácticas de los distintos Jueces Decanos. En semejante eventualidad, tampoco el régimen de recursos hoy vigente para el tipo de infracciones penales previstas por la ley del jurado, que concluye ante las Audiencias Provinciales, permite augurar una fácil ni automática unificación de criterios» ⁶³.
- 2.º Dejando a un lado la posible colisión entre el deber de formar parte de un Jurado (de rango legal) con el derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica y de conciencia (de rango constitucional) ⁶⁴, lo cierto es que no es improbable el caso de un sujeto al que, por graves y serios motivos de conciencia, le repugne la labor de enjuiciar la conducta de un semejante y se le obligue a ello. «Hay leyes estatales que, no obs-

⁶² Ruiz Miguel, previendo este peligro, ha afirmado que «si no se aceptara la objeción de conciencia como excusa por el órgano competente, el ejercicio del derecho de recusación libre que la ley del jurado confiere a las partes podría dar lugar a la paradoja de que los candidatos a jurados que de buena fe se opongan a ejercer tal función por razones de conciencia terminen recibiendo un trato legal desproporcionadamente desfavorable en relación con otros candidatos que, por mostrar o esbozar, incluso de mala fe, un talante moral o personal obtuso, indeseable, parcial o insensible, sean libremente recusados por las partes y excluidos del tribunal correspondiente», ÍDEM, «La objeción de conciencia a deberes cívicos», op. cit., p. 121; vid. también Ríos MARTÍN, J. C., «La objeción de conciencia a ser miembro del Tribunal del Jurado», op. cit., p. 63.

⁶³ Ruiz Miguel, A., «La objeción de conciencia a deberes cívicos», *op. cit.*, pp. 122-123.

⁶⁴ Éste fue el principal motivo por el que la Pretura de Turín, en Sentencia de 16 de enero de 1981, acepta el carácter eximente de la objeción de conciencia formulada por una mujer Testigo de Jehová. El juez determinó, tras una interpretación conjunta de la Constitución y la legislación reguladora del Jurado, que el derecho constitucional de libertad religiosa constituye un "legítimo impedimento" suficiente para ser dispensado de la función de jurado y no ser inculpado del correspondiente delito tipificado por la ley; cf. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Ley del jurado y objeción de conciencia», op. cit., p. 124.

tante ser "neutrales" y no tener ninguna intención antirreligiosa, pueden en la práctica imponer –aun de manera indirecta– restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia de personas que poseen determinadas convicciones morales» ⁶⁵.

Estos peligros parece que hubieran sido evitados si los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se hubieran dejado guiar por aquella recomendación recogida en las *Siete Partidas:* «Todos los judgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales» ⁶⁶.

CONSIDERACIONES FINALES

- 1. La objeción de conciencia aparece cuando una norma jurídica impone un concreto deber que vulnera las creencias –religiosas o éticas—de una persona. Por tanto, el panorama de posibles objeciones de conciencia que se puedan plantear en una sociedad dependerá en gran medida del ordenamiento jurídico vigente en dicha sociedad durante un determinado tiempo, y de la sensibilidad y el respeto que le ofrezca el individuo.
- 2. Con la aparición de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado se han suscitado algunas actitudes de rechazo a la configuración que hace de la previsión constitucional del artículo 125, de tal forma que reconoce la titularidad a los ciudadanos españoles del derecho a la función de jurado y establece un deber en su desempeño.

Aunque se configura como un derecho limitado (arts. 8 a 11 LOTJ) y un deber excusable (art. 12 LOTJ), el sistema de excusas parece incompleto al no recoger expresamente los motivos de conciencia como funda-

⁶⁵ *Ibidem*, p. 129. En este sentido, es parecer de la Queen's Bench Division de la High Court of Justice que, aunque las convicciones no aparecen, de suyo, contempladas en la ley como una circunstancia eximente, serían considerables como una «buena razón» de excusa, sí prevista en la ley. En último extremo, lo que se pretende evitar es algo que también subyace en la objeción de conciencia al servicio militar: el funcionamiento anormal de instituciones de gran importancia para el Estado. Es muy gráfica en este sentido la opinión del juez White, en su voto particular a la Sentencia del Tribunal Supremo estadounidense *Welsh v. United States* de 1970, de considerar que el objetor será siempre un mal soldado; citado en *ibidem*, p. 143.

⁶⁶ L. I, tít. 34, Part. VII.

mento de una excusa legal. Ello ha provocado un intenso debate doctrinal respecto a la correcta interpretación del listado de excusas establecido por la Ley, al ser considerado como un listado cerrado, aunque con una cláusula de excusa genérica en la que se comprende «cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado», siempre que se alegue y acredite de forma suficiente (art. 12.7 LOTJ).

Esta laguna legal provoca que dos tipos de objeciones tengan una difícil solución: una, la proveniente de clérigos y ministros de culto, por estar sujetos a un ordenamiento confesional que expresamente les prohíba la participación en asuntos de jurisdicción pública, y otra, la planteada por los creyentes, que respetando su credo, les impida formular juicios de valor sobre un semejante. A estos últimos se podrían asemejar los sujetos que manifiestan una objeción de tipo ideológico.

3. Del análisis de los trabajos preparatorios de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado parece derivarse que la redacción genérica y abierta dada al apartado séptimo del artículo 12 LOTC, permite que el Juez o Magistrado correspondiente aprecie los motivos de conciencia como fundamentos válidos de una excusa al deber de desempeñar la función de jurado.

A ello parece conducir, aunque no sin voces discordantes, la opinión más consolidada de la doctrina científica española. Es decir, la admisibilidad de los motivos de conciencia como excusa del deber de formar parte de un Jurado, al comprenderse que la actuación en contra de la conciencia individual es una causa que dificulta de forma grave el desempeño de la función de jurado. El problema teórico quedaría resuelto y tan sólo restaría la cuestión práctica de su prueba suficiente. En relación con esto último, parece obvio que la pertenencia a una determinada confesión que prohíbe el acceso a determinados cargos públicos o la participación en el enjuiciamiento de un tercero es una circunstancia que permite su apreciación de una forma más sencilla que en el supuesto de que la objeción se funde en motivaciones estrictamente personales e ideológicas.

4. La alegación, acreditación suficiente y admisión de dicha excusa seguirían el mismo tratamiento que la Ley establece para el resto de excusas. En este sentido, serían alegables hasta en cuatro momentos sucesivos (reclamación a la inclusión de las listas bienales de candidatos, tras la notificación de la designación como Jurado, durante la constitución del Tribunal a preguntas del Magistrado-presidente y ante la posibilidad de

recusación, sin alegación de motivo, por las partes). En función del momento en que se alegue, procederá su admisión por distintos órganos o sujetos (el Juez Decano del partido judicial al que corresponda el solicitante, el Magistrado-presidente o las partes de la causa a enjuiciar) y conllevará distintos efectos (exclusión de la lista y no elegibilidad del candidato, excusa o recusación del designado).

5. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre, en contra de lo expuesto anteriormente, desestima el recurso de amparo de un objetor cuya exclusión de las listas provisionales fue inadmitida por el Juez Decano. Salvado otro tipo de pronunciamientos de naturaleza más procesal, merece una mayor crítica aquel por el cual el Tribunal entiende que únicamente cabría alegar motivos de conciencia para eludir la obligación de juzgar cuando ésta nazca. El Tribunal no excluye la objeción de una forma particular, por ejemplo por la insuficiente acreditación de la causa, sino que la excluye de una forma genérica y omnicomprensiva: no cabe la objeción de conciencia entre las excusas del artículo 12.7 LOTJ, o, al menos, no entre las alegables frente a la inclusión en las listas provisionales.

Esta Sentencia puede generar inseguridad jurídica, pues no es posible saber con antelación si los motivos de conciencia serán asumibles como causa grave por el Juez Decano o por el Magistrado-presidente o no.

6. La solución al problema generado, tanto por la laguna legal del artículo 12 LOTJ, como por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, podría venir dada por la inclusión, como causa de excusa autónoma, de la «objeción de conciencia al desempeño de la función de jurado, siempre que sea posible cerciorarse de la sinceridad de las convicciones religiosas o éticas alegadas».

Tal vez sea también necesario incluir, en este caso como prohibición objetiva, la participación de clérigos o ministros de culto de cualquier religión en un Jurado, por la posible posición de superioridad moral o la influencia de sus opiniones en la formación libre del veredicto, además de por su «improbable» conexión con el objeto o sujetos del juicio en el ejercicio de su ministerio.

En conclusión, no hemos de olvidar que el nivel de madurez del compromiso social de los ciudadanos en una sociedad democrática dependerá en gran medida de cuál sea su capacidad de asumir, en un plano de igualdad, la diferencia ética, cultural, religiosa y étnica existente en su seno. No hay mayor grado de participación del ciudadano en la *Res publi*- ca que el surgido del necesario equilibrio entre la conciencia comunitaria (ley) y la conciencia individual, entre obediencia en conciencia y objeción por motivos de ésta. Por tanto, la afirmación contenida en el preámbulo de la LOTJ («que la experiencia del ejercicio de la función de juzgar actúe como escuela de ciudadanía para el mayor número posible de ciudadanos»), creemos, deberá ser entendida como supletoria de la verdadera escuela de ciudadanía, que consiste en el respeto del juicio de conciencia personal, en el cual el ciudadano descubre el bien que le es propio a partir de unos valores morales, habitualmente recogidos y amparados por la ley.